



**RESOLUCION No. CSJTOR23-614**  
29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 17 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por JOSE LIBARDO BOCANEGRA MORALES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3249 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Familia.

**HECHOS**

El quejoso aduce una presunta mora judicial al interior del proceso bajo radicado 730013110006-2021-00007-00 en realizar la audiencia inicial y además porque han transcurrido 147 días desde la radicación de la solicitud de perdida de competencia.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSE LIBARDO BOCANEGRA MORALES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Juez Sexta de Familia, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3926 del 20 de noviembre de 2023, requiriéndose a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza Sexta de Familia, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 23 de noviembre de 2023, la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza Sexta de Familia, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que con auto del 1 de marzo de 2021 se admitió la demanda ordenando notificar a la parte demandada, por lo cual, en providencia de fecha 7 de mayo de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, requiriéndose a la parte demandante, en proveído del 5 de octubre del año en mención, para que aportara el certificado de tradición actualizado de los inmuebles mencionados en la demanda, a lo cual, y una vez revisados los documentos allegados los cuales no fueron remitidos de forma completa, se requirió nuevamente en aras de que se aportara de forma completa el certificado bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-178972.

Por lo anterior y una vez fue aportados los documentos requeridos, en auto del 27 de marzo de 2023 se emitió pronunciamiento sobre el allanamiento de las pretensiones realizado por la parte demandada, y además manifiesta que el 23 de noviembre del año en curso, se emitieron dos providencias en las cuales se resolvió la solicitud de pérdida de competencia, se decretan pruebas y se indica que se dictara sentencia anticipada, sin que exista solicitud pendiente de trámite alguno y a la espera del vencimiento del término de ejecutoria de las providencias.

Finaliza señalando que el Despacho cuenta con una alta carga laboral dado que a la fecha de radicación cuentan con 1426 procesos los cuales casi en un 60% tiene menores de edad involucrados por lo cual tienen que ser verificados uno a uno, contando además que se debe dar prioridad a los habeas corpus, tutelas e incidentes de desacato de las mismas, violencia intrafamiliar, restitución internacional de menores de edad, restablecimiento de derechos, homologaciones, conflicto de competencia, adopciones, teniendo en cuenta que en aquellos se encuentran en discusión derechos fundamentales de menores de edad, contando también de los diferentes cambios de personal, suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre del año en curso, junto con la designación como escrutadora de las elecciones pasadas, generando así atrasos que no son en ningún momento atribuibles a ella.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSE LIBARDO BOCANEGRA MORALES.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza Sexta de Familia, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 73-001-31-10-006-2021-00007-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial al interior del proceso bajo radicado 2021-00007 en realizar la audiencia inicial y además porque han transcurrido 147 días desde la radicación de la solicitud de pérdida de competencia.

Por su parte, la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Juez Sexta de Familia, informó: **i)** las actuaciones desplegadas al interior del asunto objeto de vigilancia; **ii)** que, en providencia del 23 de noviembre de 2023 se emitieron dos providencias, la primera respecto a la pérdida de competencia, dictando auto decretando pruebas e informando que se emitirá sentencia anticipada; **iii)** que, han devenido circunstancias ajenas a su voluntad lo que ha generado congestión en el Despacho junto con la prelación de distintos procesos por tratarse de acciones constitucionales o procesos que versan sobre menores de edad.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial, la misma es justificada teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, en especial la congestión judicial ya conocida por esta judicatura y por las fallas estructurales que enfrenta el juzgado vinculado, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, de igual forma se ha de mencionar que la titular del Despacho profirió providencias resolviendo la pérdida de competencia, decretando pruebas e informando que se emitiría sentencia anticipada, por lo cual se da paso a la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, se exhortará a la Jueza endilgada para que emita un plan de trabajo en el cual se revisen los expedientes que se encuentren en el Despacho en aras de dar trámite a los procesos en situaciones similares, teniendo en cuenta que el objetivo es que la situación aquí expuesta no se presente nuevamente.

Finalmente se le pone en conocimiento a la quejosa que este Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción.

Por lo anterior, mal haría esta Corporación en estudiar y controvertir las decisiones judiciales tomadas por el Despacho requerido, ya que se estaría vulnerando esta libertad que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza Sexta de Familia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOSE LIBARDO BOCANEGRA MORALES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza Sexta de Familia, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR** a la Jueza aquí endilgada para que formule un plan de trabajo en el cual se revisen los expedientes que se encuentren en el Despacho, en aras de dar trámite a los procesos en situaciones similares, teniendo en cuenta que el objetivo es que la situación aquí expuesta no se configure nuevamente.

**ARTÍCULO 4°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 5°. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

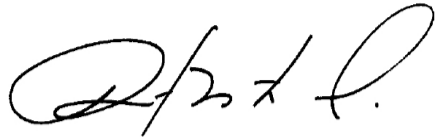
Dada en Ibagué, a los veintinueve (29) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado